

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE 2345/2003 No DE REFORMA LEY SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE PENSIONES DEL **JUBILACIONES** Y PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO **ADELANTE** MAS **DERECHO OUE** PUNTUALIZAN". AÑO: 2012 - Nº 2095.---

ACUERTO Y SENTENCIA NÚMERO: lul tres cientos cincuenta y cinco. -

Wiudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil diecisiete. días del mes de octubre. Estando de la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE LA LEY Nº 2345/2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE MAS ADELANTE SE PUNTUALIZAN", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Víctor Francisco Morel Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Tanto de las manifestaciones vertidas por el accionante, como de las copias de las documentaciones agregadas en autos se constata que el accionante reviste la calidad de funcionario de la administración pública.-----

En cuanto a la impugnación de los Arts. 5 de la Ley N° 2345/03 y 1 de la Ley N° 4252/2010, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la

Miryam Peña Candia

DANTO NO FRETES

GLADYSE. BAREJRO de MÓDICA Ministra

Abog. Julio generario

presente Acción, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como "funcionario activo", es decir, aun no se ha jubilado -no ha acreditado tal extremo-, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en las normativas impugnadas, ello debido a que las mismas no le han sido aplicadas.------

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Víctor Francisco Morel Martínez. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor Victor Francisco Morel Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de FUNCIONARIO PERMANENTE del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme a las instrumentales obrantes a fojas 7/8 de autos, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 5 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", Articulo 1 de la Ley N° 4252/2010 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en lo que respecta a la modificación del Artículo 9 de la Ley N° 2345/03, y contra los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE **REFORMA** No 2345/2003 DE LEY SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE **PENSIONES DEL** \mathbf{Y} **JUBILACIONES** PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO **ADELANTE** DERECHO **OUE** MAS Y PUNTUALIZAN". AÑO: 2012 - Nº 2095.-

Del análisis de autos surge que el señor Victor Francisco Morel Martinez, al momento de promover la presente acción de inconstitucionalidad, alega haber cumplido 65 años de edad. Si bien existe la posibilidad de que el recurrente haya cumplido con el requisito legal relacionado a la edad (en observancia al Artículo 1 de la Ley Nº 4252/2010, que modifica el Artículo 9 de la Ley Nº 2345/03), no podríamos asegurar de que el mismo haya cumplido también con los demás requisitos relacionados a los años de servicio y pago de aportes, los cuales son fundamentales para acceder justificadamente a la jubilación obligatoria. Ante esta situación no nos queda otra que entender que el recurrente, al momento de promover la acción de inconstitucionalidad tenía solo la expectativa, y no así el derecho adquirido, a que se le aplicaran las normas impugnadas. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. "Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos" (Ossorio, M. y otros "Enciclopedia Jurídica Omeba" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). "No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad" (Cifuentes, S. "Elementos de Derecho Civil. Parte General" Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed-: 1999), p. 30).-----

Así las cosas, entendemos que el señor Victor Francisco Morel Martínez se encuentra ante una mera expectativa de acceder a la jubilación, pues solo aspira a la titularidad de tal derecho en vía de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder al mismo. Por lo tanto, el recurrente al no ser titular del derecho que invoca y no estar afectado por la aplicación de las normas que impugna, no podría ser considerado por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos,

Miryam Peña Candia

MITANTONIO FILETES

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Abog. Mily C. Falish Makinez

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Carta Magna en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD SOCIAL" por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.------

Es muy probable que en la actualidad el accionante se haya acogido al régimen jubilatorio, pero al no ser demostrada en autos dicha situación, queda la duda de su existencia. Al respecto es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean. Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto...".

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por el Sr. VICTOR FRANCISCO MOREL MARTÍNEZ contra el artículo 5° de la Ley N° 2345/03, el artículo 1° de la Ley N° 4252/10, QUE MODIFICA LOS Art.3°,9° y 10, específicamente la parte que modifica el Art. 9° de la Ley 2345/03 y artículos 1°,2°,3°,4°,5° y 6° del Decreto Reglamentario.------

Seguidamente, paso a considerar el fondo de la cuestión planteada en la presente acción.-----

Vemos que la norma en estudio es impugnada, esencialmente, porque impone la obligación de jubilarse a los 65 años, por un lado, y el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación, por el otro. Concretamente, el accionante aduce que la jubilación obligatoria establecida por el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, vulnera los artículos 46, 47, 86, 93, 95, 102, 103, 109 ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE No 2345/2003 DE REFORMA LEY SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE **PENSIONES JUBILACIONES** \mathbf{Y} DEL PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO **OUE** ADELANTE DERECHO **MAS** Y PUNTUALIZAN". AÑO: 2012 - Nº 2095.-----

Constitución, como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho al trabajo, el derecho al trabajo, el derecho al trabajo de el derecho al trabajo

Sobre la jubilación obligatoria (Art. 9, parte final):-----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y psíquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo,

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONOFR

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Abog. Julio Pavor Martine

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad— puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros); "...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos— la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).---

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-------

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.------

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediare un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador- constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.------

Sobre el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación (Art. 9, 2da parte): ------

De otro lado, es criterio que vengo sosteniendo en reiterados fallos que, el cálculo del monto de la jubilación obligatoria establecido en el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR FRANCISCO MOREL MARTINEZ C/ LOS ARTS. 5 DE DE **REFORMA** LEY No 2345/2003 SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL, SISTEMA DE **PENSIONES** DEL **JUBILACIONES** Y PUBLICO, ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010 (QUE MODIFICA EL ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003) Y CONTRA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO Nº 1579/04 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345/03, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO **DERECHO QUE** MAS ADELANTE Y PUNTUALIZAN". AÑO: 2012 - Nº 2095.-----

Sobre la remuneración base artículo 5º de la Ley 2345/03

Por otra parte, podemos agregar que la accionante se encontraba, con respecto al Art. 5 de la Ley N. ° 2345/03, con derechos en expectativa, y no con derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente el impugnante, acceda a la misma. ----

Finalmente, los artículos 1, 2,3 y 5 del Decreto Reglamentario, no han sido suficientemente fundados, de manera a acreditar los perjuicios que causan dicha normativa a normas constitucionales, por lo que corresponde rechazar la impugnación de inconstitucionalidad contra las mismas.------

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación a la accionante, el artículo 1º de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9º de la Ley 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD

DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y el artículo 4º del Decreto Reglamentario. Voto en ese sentido.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: Timoz oinais

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

SENTENCIA NÚMERO:1355. -

Asunción, 13

de octubre

de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVÆ:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.----

Dr.

ANOTAR, registrar y notificar.-

rinez.

 $c_{ij_{\overline{\Omega}}}$

Pood.

Ante mi: Miryam Pena Canala

REIRO de MÓDICA Ministra